

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 960 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN CAYETANO DE GALLEGO.CON NIT: 890.102.006-1, UBICADA EN SABANALARGA - ATLANTICO”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto No. 2236 de 2019, la CRA da inicio al trámite de un permiso de vertimientos al suelo solicitado por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, para la Institución Educativa Técnica San Cayetano de Gallego.

Que mediante la Resolución No. 37 del 24 de enero de 2020, esta entidad otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) al Departamento del Atlántico, para la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Cayetano de Gallego en el municipio de Sabanalarga.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., se realizó visita técnica a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Cayetano de Gallego, generando así, el Informe Técnico No.669 de 2024 en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

II. INFORME TECNICO N°669 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Cayetano de Gallego se encuentra desarrollando su actividad educativa que consiste en básica primaria y secundaria.

La Gobernación del Atlántico cuenta con un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas vigente, otorgado por la C.R.A., mediante la Resolución 37 de 2020.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la Resolución 37 de 24 de enero de 2020.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución 37 del 24 de enero de 2020/Artículo segundo.	1) <i>Deberá realizar y enviar a la CRA semestralmente, el estudio de caracterización de sus vertimientos líquidos en el punto de salida de los efluentes tratados.</i>	NO APLICA. La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando.
	2) <i>Se deberán tomar cinco (5) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante tres (3) días consecutivos y para los siguientes parámetros: Caudal, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅),</i>	NO APLICA. La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 960 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN CAYETANO DE GALLEGO.CON NIT: 890.102.006-1, UBICADA EN SABANALARGA - ATLANTICO”

	Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Ortofosfatos Fosforo Total (P), Nitratos (N-NO ₃ -), Nitritos (Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃), Nitrógeno Total (N).	
	3) Los análisis deben ser realizados por un laboratorio Acreditado ante el IDEAM, la realización de los estudios de aguas residuales domésticas deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos	NO APLICA. La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando.
	4) El informe que contenga la caracterización de las aguas residuales domésticas se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.	NO APLICA. La planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentra operando.
Resolución 37 del 24 de enero de 2020/Artículo tercero.	5) Deberá tomar las medidas apropiadas para controlar y mitigar los efectos que puedan generarse por los fenómenos naturales de erosión, remoción en masa e incendios forestales en el área donde se encuentra la institución.	NO CUMPLE. En el expediente no se encuentran soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación.
Resolución 37 del 24 de enero de 2020/Artículo cuarto.	6) Presentar semestralmente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los certificados del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de ARD del proyecto.	NO CUMPLE. En el expediente no se encuentran soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación.
	7) Deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo existente en el sistema de gestión de los vertimientos líquidos.	NO CUMPLE. La PTAR no está en funcionamiento, lo que ha provocado el desbordamiento del sistema de almacenamiento de ARD. Como resultado, se perciben malos olores dentro de la institución.
	8) La Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Cayetano de Gallego, deberá divulgar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, ante el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Sabanalarga, ante la comunidad que pueda llegar a ser afectada y también debe ser divulgado ante las entidades y/o empresas especializadas en el manejo de los riesgos, que hayan sido involucradas por parte de la Institución Educativa San Cayetano de Gallego., en el plan.	NO CUMPLE. En el expediente no se encuentran soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 960 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN CAYETANO DE GALLEGO.CON NIT: 890.102.006-1, UBICADA EN SABANALARGA - ATLANTICO”

	9) <i>La Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Cayetano de Gallego, debe presentar a esta Corporación en un término de 60 días los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.</i>	NO CUMPLE. En el expediente no se encuentran soportes que evidencien el cumplimiento de esta obligación.
--	---	---

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Cayetano de Gallego, donde se evidenció que se generan aguas residuales domesticas (ARD) debido al uso de las baterías sanitarias por estudiantes, docentes y personal administrativo.

La institución cuenta con una PTAR ubicada en las coordenadas latitud 10°33'24,67858" N y longitud 74°55'18,93976" W, la cual está compuesta por un tanque de ecualización y bombeo, una planta compacta 8CY9 (que incluye una canastilla recolectora, tratamiento aeróbico, desatador y clarificador), un tanque de agua clarificada, un filtro Turbidez, un filtro de carbón activado, un tanque de contacto, un tanque de almacenamiento de hipoclorito, bombas dosificadoras de hipoclorito y lechos de secado. Sin embargo, este sistema no está operando.

Las aguas residuales generadas llegan al tanque de ecualización y bombeo de la PTAR, pero debido a la falta de flujo, el efluente se devuelve a los baños a través de las tuberías. Además, el desbordamiento de las ARD dentro de las instalaciones genera olores que pueden causar molestias a las personas en los alrededores del plantel educativo.

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el expediente de la Institución Educativa Técnica San Cayetano de Gallego, se concluye lo siguiente:

La planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) no se encuentra en operación, por lo cual no están realizando el tratamiento de las ARD ni se está llevando a cabo la disposición correcta de las ARD generadas dentro del plantel educativo. Como resultado, se ha producido el desbordamiento de las ARD, lo que ha ocasionado malos olores dentro de la institución.

La Gobernación del Atlántico no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los certificados correspondientes al mantenimiento realizado a la planta de tratamiento de ARD del proyecto de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Cayetano de Gallego.

La Gobernación del Atlántico no ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.

La Gobernación del Atlántico presuntamente no está cumpliendo con las obligaciones establecidas mediante la Resolución 37 del 24 de enero de 2020 (ver Tabla 3)."

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 960 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN CAYETANO DE GALLEGO.CON NIT: 890.102.006-1, UBICADA EN SABANALARGA - ATLANTICO”

riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.*⁶

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 960 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN CAYETANO DE GALLEGO.CON NIT: 890.102.006-1, UBICADA EN SABANALARGA - ATLANTICO”

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”*

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

IV.CONSIDERACIONES FINALES

Que, en atención a lo evidenciado en el Informe Técnico No.669 del 24 de septiembre de 2024, en el cual se procedió a efectuar el seguimiento y control ambiental al permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) otorgado a la Gobernación del Atlántico para la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Cayetano de Gallego, determinando que el usuario referenciado deberá tomar las medidas necesarias para poner en óptimo funcionamiento la PTAR, garantizando el adecuado tratamiento de las aguas residuales y el correcto funcionamiento del campo de infiltración asociado, a su vez deberá presentar los certificados de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV y cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución 37 del 24 de enero de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 960 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN CAYETANO DE GALLEGO. CON NIT: 890.102.006-1, UBICADA EN SABANALARGA - ATLÁNTICO”

Que, la gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la **Gobernación del Atlántico**, la eficiencia y eficacia que las mismas reportan en la ejecución de la actividad, lo cual implica además, la posibilidad de imponer obligaciones o exigir al usuario la ejecución de actividades, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA SAN CAYETANO DE GALLEGO con NIT: 890.102.006-1, ubicada en el municipio de Sabanalarga - Atlántico, representada legalmente por el señor EDUARDO VERANO DE LA ROSA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Tomar las medidas necesarias para poner en óptimo funcionamiento la PTAR de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria San Cayetano de Gallego, incluyendo garantizar el adecuado tratamiento de las aguas residuales y el correcto funcionamiento del campo de infiltración asociado, evitando el rebose de las aguas hacia los sanitarios y asegurar la disposición adecuada de las aguas residuales domésticas generadas.
- En un término de treinta (30) días hábiles, presentar a esta Corporación los certificados de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- En un término de sesenta (60) días hábiles, presentar a esta Corporación los soportes que demuestren la divulgación del PGRMV.
- Cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución 37 del 24 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO El Informe Técnico No.669 de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, constituye el fundamento técnico del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento y sin previo aviso que el proyecto se esté llevando a cabo de acuerdo con los Requerimientos y obligaciones establecidas y en concordancia con la documentación evaluada.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 960 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA SAN CAYETANO DE GALLEGO.CON NIT: 890.102.006-1, UBICADA EN SABANALARGA - ATLANTICO”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en debida forma a la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO** para la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA AGROPECUARIA SAN CAYETANO DE GALLEGO** con **NIT: 890.102.006-1**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Dado en Barranquilla a los, **24 SEP 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

INF TEC: 669 DE 2024
EXP: 1702-303
ELABORÓ: Julissa Núñez - Abogada, contratista
REVISÓ: Mariana Velez - Asesora Jurídica, contratista